

DBP

**Proceso:** RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00144.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por DULIS RUEDA ORTIZ, quien, por intermedio de apoderado, demanda a JHON FREDY LANDINEZ ARDILA; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme el Art. 82-2 del C.G.P., omite indicar el domicilio del demandado, advirtiéndose que no podrá confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Conforme el Art. 82-5 del C.G.P., deberá aclarar la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento indicada en el hecho primero, por cuanto la enunciada dista del documento en mención. Así mismo tendrá que enunciar cuál es la fecha acordada para el pago del canon de arrendamiento.
3. Deberá adecuar la cuantía de este asunto conforme los parámetros previstos en el inciso final del numeral 6° del Art. 26 del C.G.P..
4. Conforme el Art. 82-10 del C.G.P., se indica que, una vez consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado MAURICIO MANTILLA BARRERA no se encuentra inscrito, tal y como lo refiere el inciso segundo del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, se insta al profesional en derecho, para que registre la totalidad de sus datos en la plataforma URNA, so pena de no dársele trámite alguno a la subsanación. Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda que éste es un deber profesional establecido en el Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda restitución de inmueble arrendado, instaurada por **JORGE ALBERTO CASTELLANOS**, en contra de **CECILIA ESTRADA MENDOZA**, **AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ**, y **VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



DBP

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ARNULFON VÁSQUEZ LAGOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**